

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEV-RAP-14/2019

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR

**SECRETARIO:** JEZREEL ARENAS  
CAMARILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el presente recurso de apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, en contra de la omisión por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup> de entregarle dentro de los primeros cinco días del mes de septiembre la ministración del financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como PRI.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como OPLEV.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'f' or similar character.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto. ....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación. ....	4
CONSIDERANDOS .....	5
PRIMERO. Competencia. ....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia. ....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia. ....	6
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
RESUELVE .....	19

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se declara **infundada** la omisión de pago por parte del OPLEV, de la ministración del mes de septiembre, correspondiente al financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas a que tiene derecho el PRI; debido a que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ya se efectuó dicha erogación.

Asimismo, se declara **fundado y a la postre inoperante** lo relativo a que el retraso de pago vulnera el principio de legalidad.

## ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente recurso, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## I. Contexto.

1. **Acuerdo OPLEV/CG224/2018.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLEV en sesión extraordinaria, emitió acuerdo mediante el cual aprobó el proyecto de presupuesto para el ejercicio en curso, en el que se encuentra, entre otras ministraciones, las correspondientes al financiamiento público para gastos ordinarios y actividades específicas.
2. **Acuerdo OPLEV/CG251/2018.** El doce de diciembre de ese mismo año, el Consejo General del OPLEV emitió acuerdo mediante el cual determinó las cifras para la distribución del financiamiento público que corresponden a los partidos políticos para el ejercicio en curso.
3. **Decreto número 14 de presupuesto de egresos.** El veintiocho de diciembre del año próximo pasado, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Decreto número 14 de presupuesto de egresos del gobierno del estado de Veracruz para el ejercicio fiscal en curso.
4. **Acuerdo OPLEV/CG007/2019.** El treinta de enero, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo por el que se prorrogó la redistribución del presupuesto de egresos, en términos del artículo 15, párrafo segundo del Reglamento General de Administración y del artículo cuarto transitorio del Decreto número 14 señalado en el párrafo anterior.
5. **Acuerdo OPLEV/CG034/2019.** El once de marzo, el Consejo General del OPLEV, aprobó y publicó el acuerdo denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA REDISTRIBUCIÓN DEL

## **TEV-RAP-14/2019**

PRESUPUESTO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019".<sup>4</sup>

### **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.**

6. **Presentación del recurso de apelación.** El seis de septiembre, el partido actor, presentó ante la Oficialía de Partes del OPLEV, demanda de recurso de apelación en contra de la omisión del Consejo General de entregar las ministraciones del financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas correspondientes al mes de septiembre.

7. **Pago de ministraciones.** El doce de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Administración, a petición de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, transfirió al PRI la cantidad de \$4,176,131.00 (cuatro millones ciento setenta y seis mil, ciento treinta y uno M.N), por concepto de financiamiento público integral para actividades ordinarias y específicas correspondiente al mes de septiembre.

8. **Remisión del OPLEV.** El doce de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV mediante el oficio **OPLEV/CG/041/2019** remitió a este Tribunal el recurso de apelación formado, junto a su informe circunstanciado y las constancias de publicitación.

---

<sup>4</sup> Visible en la liga <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2019/034.pdf> del portal oficial del OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

9. **Integración y turno.** El trece de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-RAP-14/2019, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

10. **Radicación.** Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto, el Magistrado instructor radicó el recurso de apelación en su ponencia, para los efectos legales conducentes.

11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto, admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes por realizar, cerró la instrucción y citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372, del Código Electoral.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>5</sup>, 348, 349 fracción I, inciso b), 351, 354 del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

<sup>5</sup> En adelante Constitución local.

## **TEV-RAP-14/2019**

13. Esto, por tratarse de un recurso de apelación en el cual el partido promovente se duele de la supuesta omisión por parte del Consejo General del OPLEV y de la de entregar el financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas correspondientes al mes de septiembre, en los tiempos establecidos por la normatividad electoral atinente.

### **SEGUNDO. Causal de improcedencia.**

14. El OPLEV sostiene que se debe desechar el asunto, al quedar sin materia la omisión hecha valer por el partido actor, de conformidad con lo previsto artículo 378, fracción X, del Código Electoral local.

15. Lo anterior debido a que el pago al referido instituto político, en relación a la ministración relacionada ya se efectuó el día doce de septiembre.

16. Al respecto, se considera que la causal de improcedencia hecha valer es improcedente, en razón de que esas aseveraciones serán analizadas en el estudio de fondo del caso concreto a fin de confrontar, si las acciones realizadas por la responsable se consideran suficientes para lograr el pago al instituto político actor, la ministración de septiembre reclamada, o sí por el contrario fue omiso en las gestiones, en términos del Código Electoral.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

17. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral local.

**18. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma del recurrente, señalando el acto impugnado y las autoridades responsables, los agravios que estima le causo la omisión controvertida; además, de ofrecer pruebas, por lo que se considera que cumple con el requisito de forma que impone la legislación electoral.

**19. Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto impugnado constituye una omisión, a la cual se le denomina de tracto sucesivo ya que surte sus efectos mientras subsista la misma<sup>6</sup>, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere.

**20. Legitimación y personería.** Este requisito está satisfecho, toda vez que en términos de la fracción I, del artículo 356 del Código Electoral, corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio de impugnación por conducto de sus representantes legítimos, situación que la autoridad responsable reconoció al rendir el informe circunstanciados, por lo que el promovente cuenta con personería para interponer el presente medio de impugnación.

**21. Interés jurídico.** El partido político promovente cuenta con interés para impugnar el acto reclamado, en atención al interés tuitivo o difuso que le faculta ejercer todas las acciones legales a fin de obtener parte de las prerrogativas

---

<sup>6</sup> Como lo señala la jurisprudencia 15/2011 de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

## **TEV-RAP-14/2019**

que por ley tiene derecho, a efecto de realizar los fines y obligaciones que tienen como partido político, ya que sostiene que el Consejo General del OPLEV, ha sido omiso de depositarle el pago de la ministración del mes de septiembre.

**22. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el promovente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

**23.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**24.** De acuerdo a los hechos y agravios expuestos en el medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que la pretensión original del partido actor es que se le pague la ministración de septiembre, la cual, conforme al numeral 50, apartado A, fracción III y apartado D, así como el 117, fracción III, del Código Electoral para el estado de Veracruz, en correlación con el acuerdo OPLEV/CG251/2018, por el que se determinó las cifras para la distribución del financiamiento público que corresponden a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2019, aprobado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, debe efectuarse dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes.

**25.** Derivado de la omisión reclamada, sostiene que la responsable viola el principio de legalidad al no haber



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

efectuado el pago de la ministración dentro de los primeros cinco días del mes de septiembre.

### **Marco Normativo.**

26. Se estima pertinente, previamente al estudio del caso concreto, establecer el marco normativo aplicable a la *litis*.

27. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es un **organismo autónomo** en términos de los artículos 66, apartado A, del Capítulo V, del Título Segundo de la Constitución Estatal y fracción XX, a quien le compete la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado.

28. El OPLEV está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz<sup>7</sup>; 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 2, párrafo tercero y 99, párrafo segundo del Código Electoral.

29. El OPLEV tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la base V, del artículo 41 de la Constitución

<sup>7</sup> En adelante se le citara como Constitución local.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, abstract shape.

## TEV-RAP-14/2019

Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, apartado A, incisos a) y b) de la Constitución local.

30. El OPLE garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de las organizaciones políticas, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 1, de la Constitución federal; 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; y 100, fracción II del Código Electoral.

31. La ley prevé que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, al igual que las reglas a que se sujetará el financiamiento de estos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados; asimismo establece que el financiamiento público para los partidos políticos, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

### **Tesis de la decisión.**

32. Respecto al planteamiento en estudio, el Tribunal Electoral de Veracruz declara **infundada**, la omisión de pago por parte del OPLEV, de la ministración del mes de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

septiembre; y **fundado y a la postre inoperante** lo relativo a que el retraso de pago vulnera el principio de legalidad. Ello por haberse acreditado por parte de la responsable haber efectuado las gestiones necesarias hasta lograr el pago al instituto político actor la ministración reclamada.

### **Caso Concreto.**

33. Del informe circunstanciado rendido por la responsable en términos del artículo 367, párrafo primero, fracción V y segundo párrafo del Código de la materia, y de los diversos oficios con los que la responsable señala haber realizado las acciones tendentes a gestionar el pago por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación<sup>8</sup>; se considera que ciertamente se efectuaron las gestiones necesarias hasta lograr el pago al instituto político actor la ministración de septiembre reclamada.

34. Ello, porque a diferencia de lo razonado y sentenciado en el diverso **TEV-RAP-11/2019**, el cual se cita como hecho notorio<sup>9</sup> en términos del artículo 331 del Código Electoral; la responsable dio seguimiento a lo ahí determinado, es decir, la Secretaría Ejecutiva giró diversos oficios<sup>10</sup> al titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Finanzas y Planeación, y al Congreso del Estado de Veracruz, a fin de lograr la entrega de los recursos mencionados dentro del plazo previsto en la

<sup>8</sup> En lo sucesivo SEFIPLAN.

<sup>9</sup> Actuación que tiene sustento en lo establecido en la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación identificable con el rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**.

<sup>10</sup> Los cuales, en términos del artículo 332 del Código de la materia, tienen valor probatorio pleno.

## TEV-RAP-14/2019

norma, de ahí que se declara **infundada** la omisión de pago por parte del OPLEV.

35. Tales acciones son:

Número de oficio y fecha	Dependencia
Oficio: OPLEV/SE/1756/2019, de 29/agosto/2019 <sup>11</sup>	<b>SEFIPLAN</b>
Oficio: OPLEV/SE/1785/2019, de 06/septiembre/2019 <sup>12</sup>	<b>SEFIPLAN</b> , señalan que por <b>segunda</b> ocasión solicitó la colaboración para poder contar con los recursos económicos del capítulo 4000.
Oficio: OPLEV/SE/1788/2019, de 06/septiembre/2019 <sup>13</sup>	<b>LXV Legislatura del Congreso del Estado</b> , solicitó su colaboración para que por los medios pertinentes exhortara a la SEFIPLAN a realizar la radicación de los recursos económicos correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos.
Oficio: OPLEV/SE/1794/2019, de 09/septiembre/2019 <sup>14</sup>	<b>SEFIPLAN</b> , aduciendo que por <b>tercera</b> ocasión se solicitó la colaboración para poder contar con los recursos económicos del capítulo 4000. Marcando copia al titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de superior jerárquico.
Oficio: OPLEV/SE/1796/2019, de 09/septiembre/2019 <sup>15</sup>	<b>LXV Legislatura del Congreso del Estado</b> , mencionando que por <b>segunda</b> ocasión solicitó su colaboración para que por los medios pertinentes exhortara a la SEFIPLAN a realizar la radicación de los recursos económicos correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos.
Oficio: OPLEV/SE/1803/2019, de 10/septiembre/2019 <sup>16</sup>	<b>SEFIPLAN</b> , aduciendo que por <b>cuarta</b> ocasión se solicitó la colaboración para poder contar con los recursos

<sup>11</sup> Consultable a foja 87 y 88 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 90, 91, 93 y 94 de autos.

<sup>13</sup> Ver en páginas 96, 97, 99 y 100 del expediente.

<sup>14</sup> Consta en páginas 102, 103, 105 y 106.

<sup>15</sup> Consultable a fojas 108, 109, 111 y 112 de autos.

<sup>16</sup> Visible a fojas 114 y 115.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Número de oficio y fecha	Dependencia
	económicos del capítulo 4000. Marcando copia al titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de superior jerárquico.
Oficio: OPLEV/SE/1804/2019, de 10/septiembre/2019 <sup>17</sup>	<b>LXV Legislatura del Congreso del Estado</b> , mencionando que por <b>tercera</b> ocasión solicitó su colaboración para que por los medios pertinentes exhortara a la SEFIPLAN a realizar la radicación de los recursos económicos correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos.
Oficio: OPLEV/SE/1813/2019, de 11/septiembre/2019 <sup>18</sup>	<b>SEFIPLAN</b> , aduciendo que por <b>quinta</b> ocasión se solicitó la colaboración para poder contar con los recursos económicos del capítulo 4000. Marcando copia al titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de superior jerárquico.
Oficio: OPLEV/SE/1814/2019, de 11/septiembre/2019 <sup>19</sup>	<b>LXV Legislatura del Congreso del Estado</b> , mencionando que por <b>cuarta</b> ocasión solicitó su colaboración para que por los medios pertinentes exhortara a la SEFIPLAN a realizar la radicación de los recursos económicos correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos.

36. Haciéndose notar que, el doce de septiembre del año en curso, a las diez horas con once minutos se pagó la ministración de los recursos económicos correspondientes al partido actor.

37. Con base en lo anterior, para este órgano jurisdiccional, se tiene que la responsable, derivado de la resolución del expediente TEV-RAP-11/2019, intensificó sus gestiones hasta obtener el pago por parte de la SEFIPLAN, e incluso, acudió al titular del Poder Ejecutivo y del Congreso Local, hasta lograr que la primera entregara los recursos que forman

<sup>17</sup> Ver en páginas 117 y 118,

<sup>18</sup> Páginas 120 y 121 del expediente

<sup>19</sup> Ver en fojas 123 y 124 de autos.

**TEV-RAP-14/2019**

parte del Presupuesto de Egresos del Estado y que corresponden al financiamiento de los partidos políticos con registro y acreditados ante él.

38. Si bien dichos recursos se transfirieron por la SEFIPLAN a la responsable hasta el día doce de septiembre, en la especie se destacan las acciones efectuadas por ésta, como son los oficios girados por el Secretario Ejecutivo, los días veintinueve de agosto, seis, nueve, diez y once de septiembre, a los titulares del Poder Ejecutivo y del Legislativo, respectivamente, acciones que, a juicio de este Tribunal Electoral, se llevaron a cabo de manera continua e ininterrumpida como se refleja en la tabla siguiente:

<b>AGOSTO 2019</b>							<b>SEPTIEMBRE 2019</b>										
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb				
					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7			
	4	5	6	7	8	9	10	8	✓	9	✓	10	✓	11	12	13	14
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	31
25	26	27	28	✓	29	30	31	29	30								

39. De lo anterior se observa que los únicos días que el OPLEV no gestionó el pago de la ministración fueron el sábado 7 de septiembre y domingo 8, por ser inhábiles.

40. Así, con independencia de que el partido actor alegue una transgresión al principio de legalidad al no haberse pagado las ministraciones del financiamiento público en los primeros cinco días, basado en el precedente SUP-JRC-



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

423/2016, en donde se determinó, en esencia, que se acreditaba la omisión por parte del mismo instituto responsable de entregar las ministraciones de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.

41. Tal determinación se dio porque, a decir de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no quedó evidenciado que los oficios y solicitudes efectuadas hayan prosperado. En consecuencia de ello, condenó al OPLEV intensificar las gestiones hasta obtener el pago de la SEFIPLAN e, incluso a acudir a todas las instancias locales pertinentes, como es el Poder Ejecutivo y el Congreso local.

42. En el caso concreto, tal y como se refirió líneas arriba, a diferencia de los precedentes citados SUP-JRC-423/2016 y TEV-RAP-11/2019, se tiene por acreditado que la responsable intensificó las gestiones hasta obtener la ministración de la prerrogativa relativa al financiamiento público que por ley, el partido actor tiene derecho, ya que si bien en autos consta que su primer acción o solicitud de ministración para el pago del mes de septiembre, la realizó el veintinueve de agosto; posterior a ello, una vez que se dio la omisión de pago de la ministración al partido actor, es que, se insiste el Secretario Ejecutivo a partir del día siguiente, esto es el seis de septiembre continuó con las gestiones, no tan solo ante SEFIPLAN, sino además, al Titular del Poder Ejecutivo y el Legislativo, respectivamente.

43. De ahí que, se considera que la falta de pago de la ministración del partido político actor por parte de la responsable está vinculada, o depende a su vez de la

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

## TEV-RAP-14/2019

omisión de la SEFIPLAN; por lo cual no es dable condenarla como aconteció en los diversos TEV-RAP-11/2019 y su precedente SUP-JRC-423/2016.

44. Lo anterior, porque el OPLEV en el ejercicio de las atribuciones y en el desempeño de sus funciones, y apegándose al mandato constitucional que lo delimita y a las disposiciones legales que lo reglamentan, realizó las gestiones necesarias para garantizar el pago de las ministraciones correspondientes al mes de septiembre del partido político actor, lo cual, a consideración de este órgano jurisdiccional, tales acciones se encuentran dentro del marco que rigen el principio de legalidad, ya que éstas siempre estuvieron encaminadas a velar por el cumplimiento de dicho principio.

45. En ese sentido, si bien se acredita que las gestiones de la responsable dieron como resultado el pago de la ministración reclamada por el partido actor; éste no se efectuó dentro de los cinco días previstos en el artículo 117, fracción III, del Código Electoral local, de ahí que los motivos de agravios hechos valer son **fundados y a la postre inoperantes**.

46. No obstante lo anterior, en subsecuentes ocasiones el OPLEV deberá realizar un despliegue más enfático de las acciones realizadas ante la SEFIPLAN a efecto de obtener la ministración de la prerrogativa relativa al financiamiento público a que tiene derecho el partido político actor, para que esta pueda entregarse dentro del plazo establecido en la ley. Esto es, las acciones deben efectuarse día a día, sin esperar a que se materialice la omisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

47. En ese sentido, a fin de lograr cumplir con las disposiciones legales, y la obligación que se tiene con los institutos políticos para que puedan realizar las actividades que tienen encomendadas, el OPLEV y la SEFIPLAN deberán coordinarse para el cumplimiento de las mismas.

48. Se **conmina** a la SEFIPLAN a tomar las medidas preventivas necesarias a efecto de que el OPLEV cuente con los recursos necesarios para dar cumplimiento puntual a lo previsto en el artículo 50, apartado A, fracción III y apartado D, así como el 117, fracción III, del Código Electoral para el estado de Veracruz.

49. Sin que obste a lo anterior, que a requerimiento del OPLEV, la SEFIPLAN, a través de su Tesorería, mediante oficios TES-VER-4949/2019 y TES-VER-4950/2019, haya informado que con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral, respecto a la aplicación de las normas de dicho Código, esa Secretaría de Finanzas no se encuentra en los supuestos de los ordenamientos relativos a las fechas de radicación de los recursos solicitados por el OPLEV, para el pago de las prerrogativas de los partidos políticos del mes de septiembre, previstos por el artículo 117, fracción III, del mismo Código. Incluso, informó también que, hasta el once de septiembre, se había radicado el monto tramitado por ese órgano electoral de los recursos solicitados.

50. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima válido precisar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 1, fracción III, del Código Electoral, la naturaleza y objeto de sus disposiciones son de orden público y observancia general, para toda la ciudadanía y todas las autoridades

administrativas o judiciales de la entidad, ya que tienen por objeto, como obligación Constitucional, adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral del Estado, a lo dispuesto por la LGPP y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas, entre otros temas, a la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las organizaciones políticas en el Estado —como son los partidos políticos—.

51. Sin que del contenido de todas y cada una de las disposiciones previstas por dicho Código Electoral, conste que la SEFIPLAN, se encuentre en algún supuesto de excepción para el respeto, observancia y garantía de tales disposiciones.

52. En contrario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 373 del mismo Código Electoral, todas las autoridades estatales y municipales, se encuentran obligadas a cumplir con todo tipo de información o documentación que, conforme a las disposiciones de dicho Código, permita coadyuvar en la sustanciación de los asuntos competencia de este Tribunal Electoral.

53. Máxime que, en este caso, la SEFIPLAN, no informa ni justifica la razón por la cual, hasta el once de septiembre, radicó al OPLEV, la ministración mensual para el pago de las prerrogativas de los partidos políticos del mes de septiembre.

54. Lo que además tiene sustento en lo previsto por los artículos 5, 154, 154 Bis, 162, 171, 172 y 191, del Código Financiero Estatal, que desde luego también es de orden público e interés general, en el sentido que, la SEFIPLAN es



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

la responsable de la distribución de los recursos públicos de la entidad, de acuerdo con las disposiciones de ese Código y con base en el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado.

55. Esto es, que el gasto público de la entidad, la SEFIPLAN lo debe ejercer con base en los calendarios financieros y las metas que se establezcan, conforme a la calendarización y monto global estimado para atender los programas presupuestarios y actividades institucionales de las dependencias, poderes, ayuntamientos y organismos autónomos —OPLEV— del Estado; ya que en el ejercicio de sus presupuestos, dichos entes o unidades presupuestales, se deben sujetar estrictamente a los calendarios de gasto.

56. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

57. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

### RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundada** la omisión o falta de pago de la prerrogativa del mes de septiembre de 2019, al PRI de

**TEV-RAP-14/2019**

Veracruz; y **fundada y a la postre inoperante** la vulneración al principio de legalidad, en términos del considerando cuarto de la sentencia.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

**NOTIFÍQUESE** por **oficio** al partido actor, así como al Consejo General del OPLEV; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente; Claudia Díaz Tablada y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia del presente asunto, y quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**

**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO**

**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**